

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de enero de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2020-00211-00
Demandante	MARIEBEL MANRIQUE LOPEZ
Demandado	LUZMILA ESTRADA DE MEDINA
Egreso	043
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por éste último al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda correspondió por reparto a dicho juzgado municipal, quien la rechazó de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, y el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019; y el artículo 26 del CGP, en virtud del cual la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación"*; que en este caso, se pretende la rescisión de una promesa de contrato y el pago de la suma de \$12.687.500, por lo tanto la pretensión es de mínima cuantía; además, que por tratarse de un proceso verbal sumario, la competencia radica en el domicilio del demandado conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, según el cual, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"* y que la demandada se encuentra ubicada en la Calle 58 A Nro. 30-49 barrio enciso de Medellín. Comuna 8, cuyos barrios la conforman, entre otros, el del lugar del inmueble.

Con base en lo anterior, concluyó que en razón al factor cuantía y al factor del domicilio para determinar la competencia, el competente para conocer del asunto es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Corregimiento de Santa Elena, a donde ordenó remitirla; despacho que por auto del 13 de julio de 2020 no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene dicho titular, que en primer lugar, la parte demandante en el escrito de demanda, determinó que el competente para conocer de la demanda, en razón a la cuantía, naturaleza del proceso, domicilio de las partes, y el lugar del cumplimiento de la obligación, eran los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín; y que bien tuvo hacerlo así, teniendo en cuenta que el valor del contrato objeto de la demanda, y del cual se pretende su rescisión, es de \$130.000.000, acorde con el artículo 28 numeral 3° del CGP, que establece: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. Por lo tanto, la parte actora podía presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en virtud de la cuantía, la cual corresponde al valor del bien objeto de la compraventa y por el lugar del cumplimiento de la obligación, concretamente la Notaría Diez de Medellín, donde acordaron firmar el contrato.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

El caso concreto. Conforme a lo expuesto por cada uno de los titulares inmersos en el conflicto de competencia, es claro que el juez competente para conocer de la demanda, es el juez de Medellín, toda vez que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de la obligación, es ésta ciudad; por lo que habrá que dilucidar desde el factor cuantía, cuál juez es el competente para asumir el conocimiento, si el Juez Civil Municipal que para determinarla se basa en el en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, es decir, por el valor de las sumas de dinero pretendidas, que ascienden a una mínima cuantía; o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, que la determina la competencia con base el valor del contrato objeto de rescisión, es decir, menor cuantía.

Tenemos que las pretensiones de la demanda son: Que se declare la rescisión del contrato suscrito con la demandada, consistente en la promesa de compraventa de un inmueble ubicado en el barrio Limoncito de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-37606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, promesa de venta que se realizó por la suma de \$130.000.000 de los cuales la promitente compradora entregó a la promitente vendedora la suma de \$10.000.000; y como pretensión consecuencial a la primera, pide, se condene a la demandada al pago de \$10.000.000 por concepto de suma entregada el día que se suscribió la promesa de compraventa; \$150.000 por concepto de frutos civiles a razón del 1.5% mensual desde el 26 de julio de 2018 que le fue hecha la entrega de la suma anterior y hasta la restitución de la misma; \$2.500.000 por concepto de clausula penal; y \$37.500 por concepto de frutos civiles representados en los intereses del 1.5% mensual de la anterior suma, causados desde el 31 de enero de 2019 fecha del incumplimiento y hasta su pago total.

De conformidad con los artículos 18 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv; y como se dijo, en este caso concreto, el conflicto se generó en torno al factor cuantía; el cual sin necesidad

de mayores consideraciones, está determinado por el valor del contrato del cual se pretende la rescisión, siendo ésta la pretensión principal; de tal suerte, que si ésta prospera, habrá de analizarse la prosperidad de la segunda pretensión; en este sentido, le asiste razón al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir, que el presente asunto es de menor cuantía, toda vez que con la sola pretensión principal, que es la declaratoria de rescisión del contrato de promesa de compraventa de un inmueble por valor de \$130.000.000, se supera la mínima cuantía, cuyo tope máximo es de \$35.112.080.

En conclusión, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer de la presente demanda, siendo el competente para conocer de la misma, en razón al factor cuantía y territorial, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a donde se ordenará remitir.

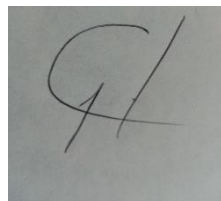
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para continuar conocimiento de la demanda promovida por **MARIEBEL MANRIQUE LOPEZ** en contra de **LUZMILA ESTRADA DE MEDINA**

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

